

Bando
Don Sanjalio Aguado Perdiguero, Alcalde Constitucional de esta Villa de Alcobendas
A sus vecinos domiciliados y transeuntes
Hago saber:

Que con objeto de prevenir y evitar en cualquier desgracia que pudiese ocurrir, así como también toda clase de cuestiones y disgustos que suelen tener lugar en los días de Carnaval, con motivo de las fiestas y expansiones del vecindario, que vienen de uso y costumbre en esta villa, en las cuales debían guardarse los concurrentes mutua consideración y respeto, para que nadie pueda considerarse lastimado y alegar todo pretexto o motivo de alteración del orden público, en uso de las facultades que la ley confiere a mi Autoridad, he creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Primera. En los días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraces, desde por la mañana hasta el anochecer, ya sea individualmente o en comparsas, según costumbre.

Segunda. Queda prohibido el parodiar con trajes alusivos o con actos contrarios u ofensivos a la religión, a las buenas costumbres, a la moral o a la decencia pública.

Tercera. Tampoco podrá hacerse uso de trajes o vestiduras propias de los ministros del altar, de las extinguidas órdenes religiosas, de las órdenes militares ni condecoraciones o insignias del Estado.

Cuarta. Queda prohibido a los enmascarados el pronunciar discursos políticos en las calles y plazas, y el dirigirse a personas cubiertas o sin cubrir con sátiras punzantes, frases o palabras inconvenientes que puedan lastimar su amor propio.

Quinta. A nadie le será permitido quitar la careta a un enmascarado bajo pretexto ni concepto alguno; las que por sus actos o sus dichos se creyeren ofendidos podrán acudir a la Autoridad o a sus Agentes, que apreciando debidamente el caso, determinará que se descubra, si a ello hubiere lugar, y adoptará en su vista además lo que correspondiere.

Sexta. No se permitirá la estancia y mucho menos la entrada de personas enmascaradas en las tabernas y demás establecimientos públicos.

Septima. Se recuerda a todos el cumplimiento de la prohibición de toda clase de juegos en los establecimientos públicos y sitios destinados a bailes públicos.

Octava. Las personas que se propongan dar bailes públicos de máscara o sin ella, ya por vía de especulación, ya con algún objeto benéfico, recurrirán a mi Autoridad en solicitud de la correspondiente licencia.

Novena. Queda prohibido poner máscaras a las personas, arrojarse aguas, linternas y todo aquello que pueda lastimar al individuo en la persona o en su traje. También se prohíbe poner batas a los perros.

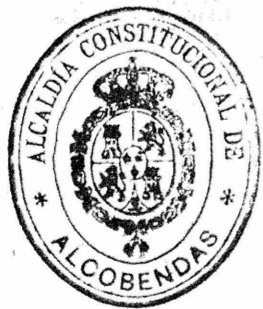
Décima. En los bailes públicos no se podrá penetrar con armas, palos ni bastones sin una excepción que las Autoridades civiles o militares y sus agentes.

Undécima. La disposición 5ª será igualmente aplicada en los salones de bailes y sus accesorios, lo mismo que en las calles y plazas y demás sitios públicos.

Duodécima. Finalmente, los infractores de cualquiera de estas disposiciones y los que de cualquier manera perturbaren el orden público, serán corregidos por mi Autoridad según correspondiere.

De la suscripción, y redacción e ilustración de este vecindario me prometo, que no darán lugar ni motivo para que sea aplicada la ley sin contemplaciones.

Alcobendas 9 de febrero de 1929.



Sanjalio Aguado